

cripción. 2. Que se discrepa igualmente de la calificación realizada en cuanto al artículo 29 de los Estatutos, pues viene a crear una norma estatutaria supletoria respecto de la regulación legal. Que se contraviene con el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil por dos razones: 1.ª Que la intervención del Presidente no atañe la facultad certificante, sino a una labor adicional y secundaria, como es el «Visto Bueno». 2.ª Que la ley no precisa que el Presidente que ha de dar el «Visto Bueno», sea el Presidente del órgano colegiado de administración, no impidiendo, por tanto, la referencia estatutaria, de carácter subsidiario, a la persona que presidió la reunión, que es realmente quien puede y debe, con mejor conocimiento de causa que el propio Presidente del Consejo manifestar con su «Visto Bueno» que el certificado es concordante con los términos en que se desarrolló la sesión. Que, por ello, se entiende que el precepto estatutario es correcto y debe accederse a su inscripción.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número VIII acordó mantener la calificación recurrida e informó: 1. En cuanto al primer defecto: Que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas es una novedad de la reciente reforma legislativa, recogiendo en este punto una aportación de derecho comunitario europeo, frente al artículo 106 que impone una regla general de representación voluntaria, con unas restricciones legales y estatutarias, el artículo 108 impone la representación sin límite a favor del representante familiar y del apoderado general a que el mismo se refiere, porque la ley entiende que dicho representante es en la voluntad del socio un verdadero «alter ego» del mismo. Frente a este representante no cabe que la ley exija poder especial, ni que los estatutos impongan restricción alguna que limiten su representación. 2.º En lo referente al segundo defecto recurrido: Que olvida el recurrente que de lo que se certifica no es de la reunión sino del acta o libro de actas, cuya custodia corresponde al órgano colegiado de administración. Por eso el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil dice que la certificación la expide el Secretario de dicho órgano y la visa el Presidente o el Vicepresidente del mismo órgano. A resultados de una interpretación literal, lógica y sistemática. Que una de las claras finalidades de la reforma legal es que el Registro publique quiénes son los órganos de administración de las sociedades, dando seguridad jurídica en la ejecución de los acuerdos sociales, a través de que las certificaciones de esos acuerdos se expidan por quienes están legitimados para ello según el Registro.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo y, manteniéndose en sus alegaciones, añadió: 1. Que el Registrador realiza una construcción jurídica que no se adecua ni al espíritu ni a la literalidad de los preceptos controvertidos. Que se considera que el único apartado que puede considerarse como restricción legal es el del número 2 del artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, y no así las disposiciones reguladas en sus números 1 y 3, y a dicha restricción es a la que se refiere el artículo 108 de la citada Ley. Que las limitaciones previstas en los Estatutos no pueden ser las restricciones a que se refiere el citado artículo 108. 2. Que el señor Registrador no tiene en cuenta para nada lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el precepto estatutario controvertido crea una norma intrasocietaria que constituye un régimen supletorio del legal, y que contribuye a la adecuada seguridad jurídica. Que la labor del «Visto Bueno» es adicional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 106, 107 y 108 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 109, 111, 115, 141 y 150 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 19 de mayo de 1983, 24 de enero y 3 de marzo de 1986, 18 de enero de 1991, 30 de septiembre de 1993, 14 de diciembre de 1993 y 2, 8 y 9 de junio de 1994.

1. La primera cuestión a dilucidar en este expediente se concreta en si pueden los Estatutos sociales llevar la exigencia de que la representación para asistir a la Junta general de accionistas se confiera a otro accionista, incluso en los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas de representación familiar y de representante con poder general en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

La conveniencia de que personas extrañas a la sociedad no se injerian en los asuntos de ésta, participando en las juntas generales, tiene su límite en aquellos supuestos en que, por razones prácticas, se trata de facilitar el funcionamiento de las sociedades familiares y el interés atendible de

conjugar tanto la formación de la voluntad social, como el de no desgajar del patrimonio personal, confiado a por la voluntad de su titular a una sola administración y por tanto a una sola voluntad de decisión, la parte constituida por las acciones de una sociedad determinada. En este sentido, el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas declara inaplicables las restricciones establecidas por la propia Ley, lo que debe entenderse referido tanto a las que ésta prevé de modo preciso y concreto como a aquellas que teniendo su apoyo potencial en la norma son desarrolladas en los Estatutos, de las que son una muestra la exigencia de la cualidad de accionista del representante, punto que se discute en este recurso.

Aunque del anterior razonamiento se deduce que la regulación del artículo 108 debe prevalecer sobre los pactos estatutarios y que no es necesario que en éstos se deje a salvo la vigencia que la propia norma tiene por sí, no es excusado examinar la cláusula estatutaria para comprobar si la voluntad de los fundadores expresada en ella trata de excluir la vigencia del referido artículo o, por el contrario, prevé una situación de compatibilidad en la que la situación de accionista del apoderado solamente será predicable de las personas no incluidas en la previsión de la repetida norma.

Los inequívocos términos con que se expresa el artículo 20.3 de los Estatutos sociales revela la voluntad de excluir de la representación a quien no sea accionista, aunque reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 108, por lo que dicha cláusula no puede ser admitida y debe confirmarse el defecto alegado por el Registrador.

2. El segundo de los defectos apreciados en la nota de calificación se refiere a la cuestión de si es admisible la cláusula según la cual las certificaciones de los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración se emitirán con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, de quien hubiere actuado como Presidente de la reunión. Como ha declarado reiteradamente este centro directivo, la certificación relativa a los acuerdos sociales siempre es un acto formal posterior a éstos, que transcribe el libro de actas y que habrá de ser expedida por los órganos de gestión, a los que corresponde, tanto el cumplimiento de la obligación de llevar dicho libro, impuesta a la Sociedad, como la facultad de expedir certificaciones de las actas. Por ello, cuando la administración se encomienda a un Consejo de las certificaciones habrán de ser expedidas por el Secretario (o Vicesecretarios, en los términos indicados) con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente, quienes, al atestiguar la verdad del contenido de lo redactado por el primero, añaden una garantía más a la veracidad y exactitud de lo relatado (cfr. artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil). Si a su vez se tiene en cuenta que debe quedar perfectamente diferenciada la redacción del acta con la certificación que de su contenido se haga y que, respecto de esta segunda actividad, es necesario que la persona expida la certificación (actividad que comprende la redacción y también el visto bueno) tenga su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil (cfr. artículo 109.2 del Reglamento del Registro Mercantil, con la única excepción que admite el artículo 111), se llega a la conclusión de que el visto bueno a una certificación no puede ser realizado por quien esporádicamente en su día hubiere actuado presidiendo la reunión en la que se adoptó el acuerdo. La especial trascendencia de los asientos registrales, que gozan de presunción de exactitud y validez (artículo 3 del Reglamento del Registro Mercantil) hace que sea necesario exigir la máxima certeza jurídica en los documentos que tienen acceso al mismo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el presente recurso, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 9 de mayo de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número VIII de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

13815 ORDEN 423/38432/1996, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de revisión número 7.535/1992, interpuesto por don Antonio Martínez Lozano y otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso

de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Primera), en el recurso extraordinario de revisión número 7.535/1992, interpuesto por don Antonio Martínez Lozano y dos más, contra sentencia de la Sala de igual jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pronunciada en el recurso número 473/1988, promovido por los citados, sobre ascenso en el Cuerpo de Oficinas Militares.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

13816 *ORDEN 423/38433/1996, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 2.458/1992, interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sección Octava), en el recurso número 2.458/1992, interpuesto por el Abogado del Estado sobre nulidad, previa declaración de lesividad, de la Resolución número 562/1990, por la que se ascendió a Maestro de Banda a don Vicente García Parraga.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

13817 *ORDEN 423/38434/1996, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), dictada en el recurso número 320.999, interpuesto por don Manuel Menes Fernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), en el recurso número 320.999, interpuesto por don Manuel Menes Fernández, sobre diferencias retributivas. Ley 35/1980.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

13818 *ORDEN 423/38435/1996, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sección Segunda), dictada en el recurso número 246/1993, interpuesto por don Pedro Pablo Cuartero Gallego.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de Valencia (Sección Segunda), en el recurso número 246/1993, interpuesto por don Pedro Pablo Cuartero Gallego, sobre cómputo de trienios.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército del Aire.

13819 *ORDEN 423/38436/1996, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), dictada en el recurso número 1.097/1991, interpuesto por don Rosendo García Argibay.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), en el recurso número 1.097/1991, interpuesto por don Rosendo García Argibay, sobre complemento específico singular.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General de la Armada.

13820 *ORDEN 423/38437/1996, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), La Coruña, dictada en el recurso número 58/1994, interpuesto por don José L. Senín Fernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), La Coruña, en el recurso número 58/1994, interpuesto por don José L. Senín Fernández, sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General de la Armada.

13821 *ORDEN 423/38438/1996, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), La Coruña, dictada en el recurso número 183/1994, interpuesto por don Antonio Lorenzo Mon Bonome.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), La Coruña, en el recurso número 183/1994, interpuesto por don Antonio Lorenzo Mon Bonome, sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General de la Armada.